



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2646-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1611-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1611-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE
ANGARES, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

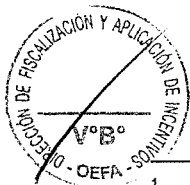
H.T. N° 2017.I01.032113

Lima, 31 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1490-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Julcani (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del el Informe de Supervisión N° 945-2017-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos, concluyendo que el administrado habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1911-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de agosto de 2018⁴, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ contra la Resolución Subdirectoral.



1. Páginas al 26 del documento digital EXPEDIENTE N°0151-2017-DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente N° 1611-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
2. Folios N° 2 al 13 del expediente.
3. Folios 15 al 17 del expediente.
4. Folios 20 al 28 del expediente.
5. Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-070485.



5. El 20 de setiembre de 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1490-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. Pese a que el Informe Final fue notificado de acuerdo a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 40 del expediente.

⁷ Folios 29 al 39 del expediente.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-JUS**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".

UH





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el mantenimiento de la tubería que transporta el agua residual industrial proveniente del depósito de relave N° 7 hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, debido a que presentaba una fisura que ocasionó una fuga de agua residual hacia la quebrada Palcas

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

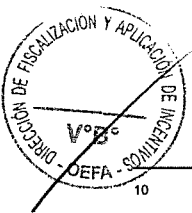
10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 68.5 del artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**)¹⁰, es obligación del titular minero ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las maquinarias, equipos e instalaciones y mantener un registro actualizado de estas actividades.

11. En ese sentido, el titular minero es responsable, entre otros de ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las instalaciones. En el presente caso, específicamente, debe realizar el mantenimiento preventivo de las estructuras hidráulicas que transportan el agua residual industrial del depósito de relaves N° 7 hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas (en adelante, **PTAA Palcas**).

12. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que la tubería de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro que trasladaba agua residual industrial del depósito de relave N° 7 hacia la PTAA Palcas presentaba un orificio por el cual se producía una fuga de agua residual hacia la quebrada Palcas.



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

(...)

68.5 El titular de la actividad minera debe ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las maquinarias, equipos e instalaciones, y mantener un registro actualizado de estas actividades."


¹¹ Folio 3 (reverso) del expediente.



14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el “presunto incumplimiento N° 1” consignado en el Acta de Supervisión¹² y las Fotografías de la N° 35 a la 39 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión¹³.
15. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con realizar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en la unidad fiscalizable Julcani, toda vez que se observó que la tubería que transporta el agua residual industrial proveniente del depósito de relave N° 7 hacia la PTAA Palcas presentaba una fisura que ocasionaba una fuga de agua hacia la quebrada Palcas, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68° del RPGAAE.
- c) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Con anterioridad a la ocurrencia del evento de la fuga de agua de mayo 2017 y a la fecha, cuenta con las siguientes medidas de control en la PTAA Palcas

Item	Código de Documento	Descripción
1	P-JUL-MA-11.01	Procedimiento: Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Palcas
2	P-JUL-MA-27.01	Procedimiento: Sistema de comunicación y organización para casos de emergencias ambientales
3	P-JUL-MA-28.01	Procedimiento: Respuesta ante colapso de pozas de lodos
4	P-JUL-MA-04.01	PET: Mantenimiento de poza de clarificación con Winche.
5	P-JUL-MA-12.01	PET: Preparación y dosificación de Floculante
6	P-JUL-MA-14.01	PET: Preparación y dosificación de echada de cal Palcas
7	PI-JUL-01.01	Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias
8	--	Cronograma de simulacros
9	--	Manual de operaciones del sistema de tratamiento de Palcas.

Fuente: Escrito de descargos

En razón del Manual de Operación y el Plan de Contingencias, es posible detectar y controlar cualquier defecto o anomalía de las infraestructuras del Sistema de Tratamiento de la PTAA Palcas de manera inmediata y efectuar una atención rápida y eficiente.

En aplicación del check list de la PTAA Palcas se ejecutan medidas de control y previsión de la infraestructura de estas instalaciones, que incluye la tubería detectada durante la Supervisión Regular 2017.

¹² Página 23 del documento contenido en el CD que obra en el Folio 14 del expediente.

Acta de Supervisión

[...]

"11. Verificación de obligaciones

Presuntos incumplimientos

1. Buenaventura no estaría realizando el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en la unidad fiscalizable Julcani, habida cuenta que se observó una fuga de agua residual industrial sobre la quebrada Palcas, el hecho se observó en la tubería que proviene del depósito de relave N° 7 que se dirigía a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Palcas, el agua residual registraba una concentración de pH de 3.14, incumpliendo lo establecido en el Numeral 68.5 del Artículo N° 68 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero D.S. 040-2014-EM."

¹³ Páginas del 234 al 237 del documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 14 del expediente.

¹⁴ Folio 7 del expediente.



- (ii) El goteo de la tubería ocurrió debido a los tensionamientos de la tubería por los cambios bruscos de temperatura de las primeras horas del día, lo que ocasionó que se abra una pequeña fisura en el empalme de las tuberías y produzca el goteo de agua. Y, existe la posibilidad de que la fisura de la tubería hubiese podido ser obra de terceros, tal como indica la denuncia policial que adjunta como Anexo N° 10 de su escrito de descargos.
- (iii) De las fotografías N° 1 y 2 de la Galería Fotográfica (Anexo N° 11) no se evidencia un área húmeda o anegada en el suelo (acceso adyacente), donde se detectó el orificio de la tubería y que el evento no podría generar un daño potencial al ambiente.
- (iv) Del análisis de la metodología para la estimación de riesgo, se obtiene los siguientes valores:

FACTOR	U.M. JULCANI	Valor
CANTIDAD	Las estructuras hidráulicas se encontraban en buen estado y el punto de la fisura era el único que se presentaba fuga siendo este hecho puntual, por lo que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es <10%.	1
EXTENSION	El impacto al área es <0.1 km de radio ya que se tomó la muestra a aproximadamente a 415 m agua abajo del punto de muestreo.	1
PELIGROSIDAD	Si consideramos que la extensión es < 0.1 km considerando la "característica intrínseca del material" asignamos la calificación de "poca peligrosa", ya que si bien genera un impacto en la zona, por el exceso de LMP de la descarga, esta es reversible y de mediana magnitud. La limpieza del área, sacando la cobertura de tierra y vegetación, y el posterior sembrado de vegetación se recupera la zona.	2
MEDIO POTENCIALMENTE AFECTADO	Agrícola. La zona pertenece a una unidad fisiográfica de laderas empinadas a escarpadas donde presenta afloramientos rocosos constituidos principalmente por rocas sedimentarias y baja fertilidad natural, no existe en el entorno un área natural protegida (ANP) o similar a ella; estamos considerando un área agrícola porque la zona está fuera de la zona industrial.	2
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	La probabilidad de ocurrencia de fuga de agua por la infraestructura hidráulica es poco posible, se estima que pueda ocurrir en un período mayor a un año. Toda vez que la infraestructura hidráulica es de alta resistencia y esta es la única fuga detectada en las supervisiones anuales realizadas por el OEFA.	1

- (v) Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-043755, ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 6 de junio de 2017, se solicitó que se de por subsanado el presente hecho imputado en la medida que cuenta con procedimientos de operación y mantenimiento de la PTAA, siendo que adjunta como anexos al mencionado escrito el procedimiento de operación y mantenimiento de la PTAA Palcas, el programa de mantenimiento de la PTAA Palcas, y el check list de la PTAA Palcas; y dado que eliminó la fuga del agua residual industrial y procedió a reemplazar la tubería averiada, para lo cual adjuntó algunas fotografías.

Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

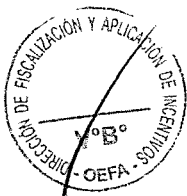
- (i) El administrado cuenta con programas y procedimientos de mantenimiento y verificación de la PTAA Palcas, así como también cuenta con formatos check list de verificación de la PTAA Palcas. Sin embargo, el administrado no ha presentado evidencia, tales como registros de inspección y mantenimiento, que acredite que efectivamente implementa, ejecuta y utiliza

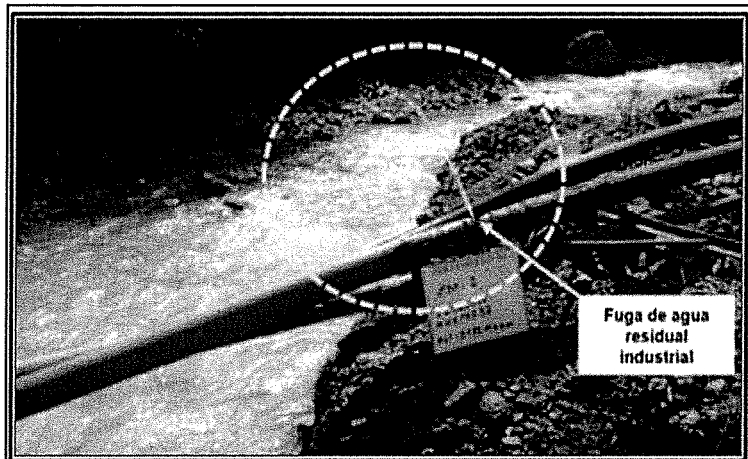




los mencionados programas, procedimientos y formatos check list durante el desarrollo de sus operaciones y que los mismos resultan idóneos para prevenir y controlar vertimientos provenientes de las estructuras hidráulicas que transportan el agua residual industrial del depósito de relaves N° 7 hacia la PTAA Palcas.

- (ii) La Dirección de Supervisión fue quien detectó el vertimiento del agua residual industrial y no el administrado, por lo cual se deduce que el administrado no habría implementado medidas de inspección y mantenimiento preventivo regulares respecto a la mencionada tubería o que las medidas que habría adoptado el administrado fueron deficientes para prevenir eventos como la rotura de la tubería y vertimiento producido en la quebrada Palcas.
- (iii) En consideración a que el administrado brinda dos versiones respecto a la posible causa de la rotura de la tubería, se concluye que el administrado no tiene certeza respecto a la causa del evento detectado durante la Supervisión Regular 2017, así como tampoco acredita que efectivamente ejecuta programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las estructuras hidráulicas que transportan el agua residual industrial del depósito de relaves N° 7 hacia la PTAA Palcas con la finalidad de evitar fisuras en la tubería y vertimientos de agua residual industrial.
- (iv) De la revisión de la denuncia policial presentada por el administrado, se evidencia que con fecha 7 de mayo de 2017 se realizó una constatación de daños materiales, en la cual se observó una tubería de 4 pulgadas, proveniente desde la presa de relaves N° 7, que presenta un agujero de medio centímetro aproximadamente. La constatación de daños materiales fue efectuada en fecha posterior a la Supervisión Regular 2017, desarrollada del 3 al 5 de mayo de 2017. Asimismo, no resulta congruente que con fecha 7 de mayo se haya constatado un agujero en la tubería supervisada cuando el administrado mediante el escrito con Registro N° 2017-E01-043755 presenta evidencia fotográfica de fecha 5 y 6 de mayo mediante la cual acreditaría la eliminación de la filtración y posterior reemplazo de la tubería por una línea nueva de 200 ml, hechos que no han sido registrados mediante el Acta de Constatación y Verificación presentada por el administrado.
- (v) En virtud de la fotografía N° 35 del Panel Fotográfico del Anexo 3 del Informe de Supervisión se advierte que la descarga del agua residual no se habría efectuado directamente sobre el suelo, sino que la misma esta direccionada hacia el cuerpo de agua (quebrada Palcas):

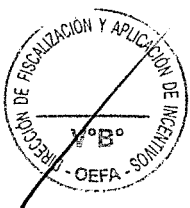




Fotografía N° 35: Punto de muestreo ESP-2, descarga de agua residual industrial sobre la quebrada Palcas proveniente de la tubería de conducción del depósito de relave N° 7 hacia la planta de tratamiento de aguas acidas Palcas, en las coordenadas WGS 84: 519532 E; 8565077 N.

Fuente: Informe de Supervisión

- (vi) El vertimiento de agua residual hacia la quebrada Palcas sí puede generar un daño potencial al ambiente, en tanto que los resultados obtenidos en el punto de muestreo identificado como ESP-2¹⁵ presentaba exceso de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes de actividades minero metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP**) respecto de los parámetros pH, arsénico total y zinc total.
- (vii) Respecto del análisis presentado por el administrado en relación a la estimación del riesgo, (i) Peligrosidad: El agua residual proviene del depósito de relaves N° 7, el cual presentó resultados que excedían los LMP en pH, Arsénico Total y Zinc Total en un porcentaje significativo, (pH y As mayor al 200%), por lo que se considera como una sustancia peligrosa, (ii) Medio potencialmente afectado: La descarga del agua residual industrial se realizó sobre el cuerpo de agua (quebrada Palcas); asimismo, en el supuesto que la fuga haya incidido en el suelo, esta descarga se pudo acumular sobre el suelo e infiltrarse, siendo necesario indicar que no se debe evaluar el medio potencialmente afectado como un área natural protegida (ANP), sino como un área fuera de un ANP, no pudiéndose considerar como agrícola, debido a que la descarga como se ha advertido ha sido al cuerpo de agua; y, (iii) Probabilidad de ocurrencia: Se considera que esta pueda suceder dentro de un año debido a que la fisura se presentó en un empalme de la tubería, y a su vez como se indica el área presenta cambios bruscos de temperatura durante el día entre los meses de junio a setiembre (variación diaria de -15 a 18°C); en ese sentido, los empalmes están sujetos a estos cambios bruscos dentro del año, por lo que se considera posible que en dicho periodo se presente una fisura en los empalmes que tiene la tubería.
- (viii) Mediante el escrito con Registro N° 2017-E01-043755, el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora, dado que con la evidencia presentada en el mencionado escrito no logra acreditar que ejecuta programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de la tubería



¹⁵

Punto de muestreo identificado como ESP-2, correspondiente a la fuga de agua residual industrial hacia la quebrada Palcas.



materia del hallazgo y que mantiene un registro actualizado de dichas actividades.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
19. Conforme se ha señalado anteriormente, el titular minero no ha presentado descargos al Informe Final pese a haber sido debidamente notificado conforme el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
20. Por lo antes expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el mantenimiento de la tubería que transporta el agua residual industrial proveniente del depósito de relave N° 7 hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, debido a que presentaba una fisura que ocasionó una fuga de agua residual hacia la quebrada Palcas.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control en la Planta de tratamiento de aguas ácidas PTAA Palcas, a fin de evitar una posible descarga del agua de contacto proveniente de la relavera N° 7 y de la bocamina Gandolini, hacia la quebrada Palcas; así como no evitó el ingreso de agua de dicha quebrada al canal de concreto que conduce aguas residuales industriales

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE¹⁶, y en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁷, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
23. Por ello, el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos

16

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

17

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."





negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

24. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión observó durante la Supervisión Regular 2017 que una tubería de aproximadamente 2 pulgadas que descargaba el agua de contacto proveniente de los tanques N° 1 y 2, donde se adicionaba lechada de cal como parte del tratamiento de la PTAA Palcas¹⁹, hacia un canal de concreto construido sobre la quebrada Palcas, el agua de contacto posteriormente se dirigía a la poza de sedimentación de la mencionada planta para concluir con su tratamiento, siendo que también se observó durante la mencionada supervisión que el agua de la quebrada Palcas ingresaba al canal de concreto mezclándose con el agua de contacto.
26. Asimismo, en el Informe de Supervisión se precisa que la tubería que descargaba el agua de contacto hacia el canal de concreto se encontraba expuesta a posibles roturas; toda vez, que solo estaba sujeta con un alambre metálico amarrado a una estaca. Del mismo modo, se señala que el canal de concreto al encontrarse ubicado sobre la quebrada Palcas, estaba expuesto a posibles incrementos de caudal de agua de la quebrada Palcas que podría ocasionar el desborde del agua de contacto.
27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Documento de Registro de Información²⁰ notificado al administrado mediante Carta N° 1179-2017-OEFA/DS-SD del 21 de junio de 2017; y las Fotografías de la N° 40 a la 46 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión²¹.
28. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control en la PTAA Palcas, a fin de evitar una posible descarga del agua de contacto proveniente de la relavera N° 7 y de la bocamina Gandolini, hacia la quebrada Palcas; así como evitar el ingreso de agua de dicha quebrada al canal de concreto. En atención a

¹⁸ Folio 8 del Expediente.

¹⁹ La PTAA Palcas trata el agua proveniente del depósito de relave N° 7 y de la bocamina Gandolini.

²⁰ Página 152 del documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 14 del Expediente.

Documento de Registro de Información

"Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión

1. JÚLCANI no habría adoptado las medidas de previsión y control en la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, a fin de evitar que el agua de contacto pudiera descargar sobre la quebrada Palcas, sin concluir su tratamiento, y garantizar que la descarga cumpla con lo establecido en la normativa ambiental.

Se observó que como parte del sistema de tratamiento de aguas ácidas proveniente de la relavera N° 7 y de la Bocamina Gandolini, existía un canal de concreto habilitado en el cauce de la quebrada Palcas.

Cabe señalar que por diseño y ubicación del canal de concreto en la quebrada Palcas, se estaría produciendo el ingreso de agua del río Palcas.

Asimismo se observó que la tubería que descargaba el agua de contacto (proveniente de la relavera N° 7 y de la Bocamina Gandolini) en el canal de concreto, estaba sujeta por un alambre metálico, que de producirse la ruptura de éste, descargaría directamente sobre la quebrada Palcas, con lo cual alteraría la calidad del agua de río".

²¹ Páginas del 237 al 240 del documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 14 del Expediente.

²² Folio 11 del Expediente.



ello, el administrado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 16° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 74° de la LGA.

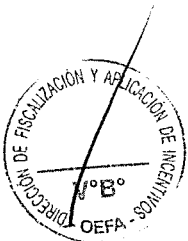
c) Análisis de los descargos

29. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) En la quebrada Palcas se tiene un sistema de tratamiento de efluentes de dos etapas que trabajan en serie. En la primera etapa (planta de tratamiento del Nv. 580), se lleva a cabo un pre-tratamiento de las aguas ácidas que provienen de la infraestructura minera (campamentos), de los niveles 580, 490 y 420 (Túnel San Lorenzo, Estela y Manto) y de las filtraciones naturales aguas arriba. En la segunda etapa del sistema de tratamiento (planta de tratamiento de Palcas) se realiza el tratamiento final de las aguas que provienen de la planta de tratamiento del Nv. 580, de la relavera 7, del sector de Gandolini y de las aguas de escorrentías que ingresan a la quebrada Palcas las cuales son de naturaleza ácida.
- (ii) La quebrada Palcas en la parte alta, media y baja posee características hidrológicas ácidas que responden al yacimiento y gran parte de áreas, donde incluso no existen operaciones que están alojados en un complejo volcánico terciario que se extiende sobre una secuencia de rocas sedimentarias y metamórficas devónicas a cretácicas, lo cual genera aguas ácidas de forma natural que discurren por la quebrada Palcas.
- (iii) Los afluentes de naturaleza ácida se tratan en la PTAA Palcas, conjuntamente con el vertimiento de la relavera N° 7 y del sector de Gandolini, vertiéndose posteriormente al río Opamayo.
- (iv) La derivación del efluente por la cuenca (quebrada Palcas) no produce ningún menoscabo material al ambiente u otro componente, ya que no genera efectos negativos actuales o potenciales como consecuencia de la derivación del agua por el mencionado cauce hacia la PTAA Palcas.

30. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

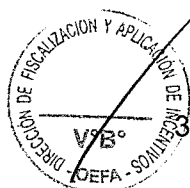
- (i) De la revisión del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Depósito de Relaves N° 9 y Modificación de Componentes Auxiliares de la U.E.A Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 17 de enero de 2018 (en adelante **Segundo ITS Julcani**), se advierte que la unidad fiscalizable Julcani cuenta con dos plantas de tratamiento de aguas ácidas (planta de tratamiento de aguas ácidas Acchilla y PTAA Palcas), las cuales tratan de forma independiente dos efluentes minero metalúrgicos (EJ-16 y EJ-17), los cuales son vertidos a los cuerpos receptores quebrada S/N (San Pedro) y río Huachocolpa (Opamayo), respectivamente.
- (ii) En relación a lo indicado por el administrado respecto al tratamiento de las aguas ácidas que provienen de la infraestructura minera (campamentos), de los niveles 580, 490 y 420 (Túnel San Lorenzo, Estela y Manto), cabe indicar que esto corresponde a la planta de tratamiento de aguas ácidas Acchilla, siendo que el presente hecho imputado está referido PTAA Palcas; por lo tanto, lo mencionado por el administrado no guarda relación con el presente hecho imputado materia de análisis.





- (iii) El hecho imputado no está referido al origen del curso de agua y las características de la quebrada Palcas, sino a la falta de adopción de medidas de previsión y control, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017 se detectó el ingreso de agua de la quebrada Palcas al canal donde se descargaba el agua de contacto proveniente de la PTAA Palcas, por lo que, lo mencionado por el administrado no guarda relación con el presente hecho materia de análisis.
- (iv) El ingreso del agua de la quebrada Palcas al canal de concreto y en consecuencia a la PTAA Palcas, constituiría la derivación no autorizada de cursos de agua o la captación de una fuente natural sin contar previamente con la autorización correspondiente.
- (v) De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.5.1.6.1 "Sistema de tratamiento de aguas residuales minero – metalúrgicos" y del análisis de la figura 9-3: Balance hídrico actual de la U.E.A. Julcani del Segundo ITS Julcani, el administrado solo puede tratar en la PTAA Palcas aguas residuales provenientes del depósito de relaves N° 7 y del túnel Gandolini; por lo tanto, tratar un efluente de otra fuente en la PTAA Palcas constituye un incumplimiento al compromiso ambiental establecido, siendo así, que lo mencionado por el administrado carece de sustento.
- (vi) Toda actividad minera metalúrgica genera impactos ambientales, por lo que, se requiere la implementación de medidas de prevención y control a fin de generar el menor impacto posible. En el presente caso, el administrado no debería alterar el curso natural del agua de la quebrada Palcas a través de su captación en el canal contiguo, dado que es obligación del administrado cumplir con lo establecido con sus instrumentos de gestión ambiental y ejecutar las medidas necesarias para evitar cualquier impacto al ambiente (derivación del agua de la quebrada Palcas hacia la PTAA Palcas).

- 31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
- 32. Conforme se ha señalado anteriormente, el titular minero no ha presentado descargos al Informe Final pese a haber sido debidamente notificado conforme el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 33. Por lo antes expuesto y de lo actuado en el expediente, el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad respecto al presente hecho imputado, quedando acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control en la PTAA Palcas, a fin de evitar una posible descarga del agua de contacto proveniente de la relavera N° 7 y de la bocamina Gandolini, hacia la quebrada Palcas; así como no evitó el ingreso de agua de dicha quebrada al canal de concreto que conduce aguas residuales industriales.



- 34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

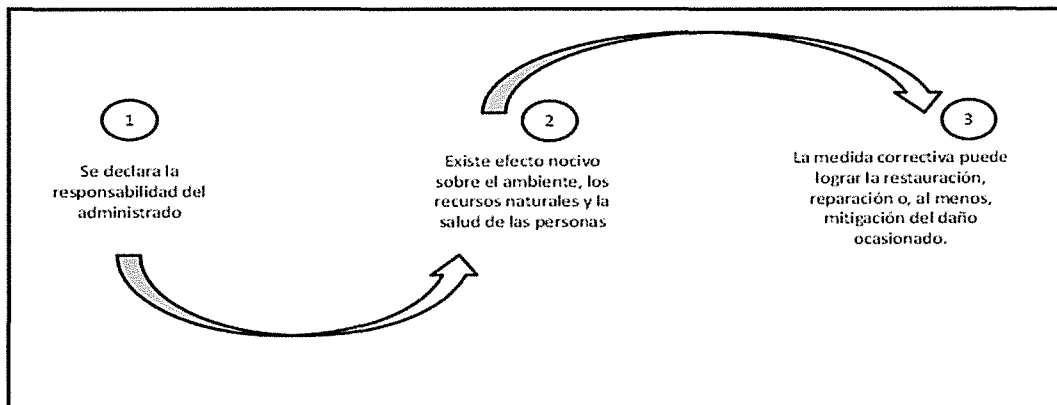
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

Hecho imputado N° 1

44. El hecho imputado está referido a la falta de mantenimiento de la tubería que transporta el agua residual industrial proveniente del depósito de relave N° 7 hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, debido a que presentaba una fisura que ocasionó una fuga de agua residual hacia la quebrada Palcas.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

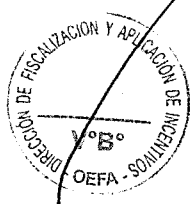
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



- 45. Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-043755, el administrado presentó en calidad de anexos el procedimiento de operación y mantenimiento de la PTAA Palcas, el programa de mantenimiento de la PTAA Palcas, y el formato de check list de la PTAA Palcas; asimismo, presenta fotografías mediante las cuales se evidencia la eliminación de la fuga del agua residual industrial y el reemplazo de la tubería averiada por una línea nueva de 200 metros lineales.
- 46. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia que si bien el administrado presenta los procedimientos, programas y formatos (check list) elaborados en relación a la operación y mantenimiento de la PTAA Palcas, mediante los mismos no se logra acreditar que cumple con lo dispuesto en el 68.5 del artículo 68° del RPGAAE, dado que no presenta evidencia o registros de la ejecución de los mencionados programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las estructuras hidráulicas que transportan el agua residual industrial del depósito de relaves N° 7 hacia la PTAA Palcas, a fin de prevenir que se vuelva producir el mismo evento por falta de ejecución de los mencionados programas.
- 47. De las fotografías contenidas en el escrito con Registro N° 2017-E01-043755, se acredita que el administrado realizó el cambio de la tubería averiada, reemplazándola por una línea nueva de 200 metros lineales. En ese sentido, se ha eliminado la fuga del agua residual industrial hacia la quebrada Palcas detectada durante la Supervisión Regular 2017.
- 48. Resulta necesario señalar que, la falta de ejecución de los programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo, así como no mantener un registro actualizado respecto a las actividades realizadas en las instalaciones que forman parte de la PTAA Palcas puede llevar consigo la recurrencia de que se presente una grieta en los empalmes de la tubería que transporta el agua industrial residual del depósito de relaves N° 7.
- 49. Siendo así, considerando que el agua residual industrial presenta contenido metálico en exceso a los LMP, se podría generar la afectación de la calidad del cuerpo receptor y área circundante (flora) en el lugar donde se llegase a suscitar una fuga; adicionalmente el no contar un registro actualizado genera el desconocimiento del estado actual de todo equipo y/o infraestructura, evitando así dar un mantenimiento preventivo en puntos críticos de la mencionada estructura hidráulica.
- 50. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
- 51. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el mantenimiento de la tubería que transporta el agua residual industrial	El administrado deberá acreditar la ejecución regular de acciones de inspección y mantenimiento preventivo de la tubería	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el





<p>proveniente del depósito de relave N° 7 hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, debido a que presentaba una fisura que ocasionó una fuga de agua residual hacia la quebrada Palcas.</p>	<p>que transporta el agua residual industrial proveniente del depósito de relave N° 7 hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, así como acreditar que mantiene un registro actualizado de las actividades de inspección y mantenimiento que ejecuta regularmente.</p>	<p>de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas acreditando el cumplimiento de la medida correctiva presentando los registros correspondientes de los formatos de las acciones de inspección y mantenimiento que se realizan a la tubería que transporta el agua residual industrial proveniente del depósito de relave N° 7 hacia la PTAA Palcas durante la jornada laboral y toda documentación (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
---	---	--	--

52. La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como la afectación de la calidad del cuerpo receptor donde se presente una fuga, consecuentemente de la flora y/o fauna que dependa de ella, ante una eventual fisura o grieta en los empalmes de la tubería de conducción de agua residual del depósito de relave N° 7 por falta de mantenimiento o inspección regular de la mencionada tubería.
53. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación de la ejecución de la inspección, (ii) la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo de ser el caso, la cual comprende la adquisición de material para sellado de fisuras en los empalmes, y sellado en los sectores que se requiera; y, (iii) el registro de las actividades de inspección y mantenimiento realizadas. De este modo, se considera otorgar el plazo de veinte (20) días hábiles como tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva ordenada.
54. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

Hecho imputado N° 2



55. El hecho imputado está referido a la falta de adopción de medidas de previsión y control en la Planta de tratamiento de aguas ácidas PTAA Palcas, a fin de evitar una posible descarga del agua de contacto proveniente de la relavera N° 7 y de la bocamina Gandolini, hacia la quebrada Palcas; así como no evitar el ingreso de agua de dicha quebrada al canal de concreto que conduce aguas residuales industriales.



56. Sobre el particular, el ingreso de agua de la quebrada Palcas al canal de concreto genera una desviación del curso natural de agua, modificando las condiciones naturales del ambiente; y la captación de dicha agua genera dilución en los efluentes a tratar.
57. En esa línea, de producirse un desborde del agua de contacto, esta afectaría a la quebrada Palcas, generando un daño potencial a la calidad del agua del curso natural, toda vez que de la muestra tomada en el punto de muestreo denominado ESP-1, en la tubería que descargaba en el canal, presentó exceso de los LMP respecto a los parámetros sólidos suspendidos totales y zinc total³⁰, siendo que el vertimiento de efluentes con la presencia de metales puede generar suelos no productivos, afectando el desarrollo de la flora.
58. Resulta oportuno indicar que, durante mayor afluencia de precipitaciones pluviales, el caudal del agua de la quebrada Palcas aumentará, consecuentemente se ocasionará que un mayor flujo de agua ingrese hacia el canal de concreto, diluyendo el efluente a tratar.
59. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
60. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control en la Planta de tratamiento de aguas ácidas PTAA Palcas, a fin de evitar una posible descarga del agua de contacto proveniente de la relavera N° 7 y de la bocamina Gandolini, hacia la quebrada Palcas; así como no evitó el ingreso de agua de dicha quebrada al canal de concreto que conduce	Acreditar la implementación de medidas de prevención y control que eviten el ingreso de agua de la quebrada Palcas hacia el canal de concreto que conduce aguas residuales industriales.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que corresponda.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas que eviten el ingreso de agua de la quebrada Palcas hacia el canal de concreto; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos

Informe de Supervisión, resultados del punto de muestreo ESP-1 (agua residual industrial descargada en el canal de concreto)

Punto o estación de muestreo		ESP-1		LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetros	Unidad	S.R.	Porcentaje de excedencia (%)	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	1030,0	1960	50
Zinc Total	mg/L	6,829	355.27	1,5

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00259061 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. y N° 55505L/17-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (Ver Anexo N° 4)

S.R.: Supervisión Regular - mayo 2017

(1): Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. (Norma de comparación referencial).





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
aguas residuales industriales.			fehadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

61. La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como la afectación de la calidad del agua de la quebrada Palcas, consecuentemente de la flora y/o fauna que dependa de ella, ante un eventual desborde del canal de concreto que transporta aguas residuales industriales sobre la quebrada Palcas.
62. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo y (ii) la ejecución de los trabajos planificados, la cual comprende la obtención de materiales y equipos a utilizar. De este modo, se considera otorgar el plazo de treinta (30) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.
63. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1911-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

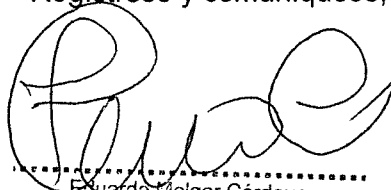
Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³¹.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/tbt/dpp

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

